

RAD: 13001-31-10-004-2022-00368-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RAD: 13001-31-10-004-2022-00368-00**

Cartagena de Indias, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **JORGE HERNÁN PINEDA GUERRA**, contra el **MINISTERIO DE TRANORTE**; vinculándose al GRUPO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA DE CARTAGENA

ANTECEDENTES

1. JORGE HERNÁN PINEDA GUERRA, formula acción de tutela con el propósito de que se le amparen su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que en el día 2 de febrero de 2022, presentó derecho de petición correspondiéndole el radicado No 20223030225382, en el cual planteo 10 interrogantes, donde solicitaba información acerca de la prestación de un servicio de transporte terrestre turístico “coche eléctrico” para la ciudad de Cartagena.

- Indica, que el día 02 de junio de 2022, recibió respuesta por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la que le dieron respuesta a los interrogantes 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, es decir, que

RAD: 13001-31-10-004-2022-00368-00

falto el numeral 5, informándole que dicho interrogante, le sería trasladado al grupo de homologaciones del Ministerio del Transporte.

- Manifiesta que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta al interrogante No. 5 del derecho de petición de fecha 2 de febrero del ogaño.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. MINISTERIO DE TRANSPORTE: Estos afirmaron que a través del radicado MT No. 20224170836701 del 26 de julio de 2022 el Grupo de Homologaciones y Avalúos dio respuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo al ítem número 5 de la petición presentada, la cual le fue puesta en conocimiento al actor en el correo electrónico indicado en la petición.

2.2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA: alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita la desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

RAD: 13001-31-10-004-2022-00368-00

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho de **petición**, es el invocado para su protección, el cual permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. En tal sentido es esta la vía (acción constitucional) idónea para lograr su protección cuando resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

El despacho encuentra probado que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 2 de febrero de 2022, en el cual solicitaba información acerca de la prestación de un servicio de transporte terrestre turístico “coche eléctrico” para la ciudad de

RAD: 13001-31-10-004-2022-00368-00

Cartagena, de igual forma está acreditado que al accionante le dieron respuesta el día 26 de julio del presente año, la que fue remitida al correo electrónico del actor.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho fundamental de petición al señor **JORGE HERNÁN PINEDA GUERRA**, por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

2. Sea oportuno indicar, que la solicitud de amparo del actor, tiene por finalidad la protección efectiva del derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado; así mismos hay que tener en cuenta, que cuando cesa la vulneración por parte de las autoridades públicas o personas de derecho privado, deviene improcedente la protección por carecer de objeto.

Para el caso bajo estudio, el actor afirma que hasta antes de presentar la acción que nos ocupa, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, no había dado respuesta al interrogante **No. 5** de la petición de fecha 2 de febrero del 2022, en la que preguntaba si era posible la homologación de los coches eléctricos, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial para turista y cuál era el procedimiento a seguir.

Sobre el derecho de petición, ha resaltado la Jurisprudencia Constitucional los lineamientos generales para que el derecho de petición sea satisfecho, expresando:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley; **(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa**

RAD: 13001-31-10-004-2022-00368-00

y congruente con lo solicitado, y (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida¹.

En otro de sus pronunciamientos dijo:

*“...en relación con los tres elementos, resolución de **fondo, clara y congruente-**, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.²*

En forma más precisa señaló la Corte que la respuesta de fondo debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³. En esa dirección, se ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴*

Al respecto se observa que en el informe por medio del cual se recorrió el traslado de la presente acción, el **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, allegó constancia del envío de la respuesta al derecho de petición, concretamente el numeral del que se aquejaba el

¹ Citado en sentencia C-510 de 2004

² Sentencia T-149-2013

³ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁴ Sentencia T-376/17.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00368-00

tutelante, fuera de ello, se le comunicó al actor el día 26 de julio del presente año, al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del derecho de petición, jeherpi222@hotmail.com.

Quiere decir lo anterior, que la petición elevada, fue resuelta por la parte accionada, lo cual implica que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, configurándose entonces un hecho superado.

En este orden de ideas, es claro que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues la accionada ha dado respuesta de fondo al peticionario, lo que hace que cese la vulneración invocada, con independencia de si la misma le resultare favorable o no.

3. Bajo tales premisas se configura entonces, lo distinguido por la Corte Constitucional como un hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba⁵.

⁵ Sentencia T-011/16

RAD: 13001-31-10-004-2022-00368-00

Igualmente, *la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*⁶

Luego entonces, se encuentra acreditado que al accionado le dieron respuesta a la petición, encontrándose en trámite la acción que mantiene nuestra atención, se reitera, se presenta un hecho superado como consecuencia del cumplimiento por parte de la accionada, pues el derecho de petición elevado por el señor JORGE HERNÁN PINEDA GUERRA, ha sido resuelto, de manera que la acción de tutela deviene improcedente para el amparo de este.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por **JORGE HERNÁN PINEDA GUERRA** contra de MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Estela Payares Rivera

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez Cuarta de Familia del Circuito de Cartagena

⁶ T-612 de 2009

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a67a3c54634927991d544eb9a60f41faad4ec3d0852cb0051ec44aaaf4b5eb0**

Documento generado en 08/08/2022 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>